

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

## ANTECEDENTES

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325<sup>1</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

**2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito, firmado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/ denuncia en contra de la revista "**Subrayado Morelos**" y la empresa "**Grupo Grabado S. A. de C. V.**", realizando en el escrito de queja, las manifestaciones siguientes:

[...]

En días pasados, tuve conocimiento de que en la ciudad de Cuernavaca, se encuentran diversos espectaculares, los cuales cuestionan a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios en los cuales se enuncian a la suscrita como la "continuidad" y a la virtual candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, como el "cambio".

En el apartado correspondiente señalaré los anuncios espectaculares que fueron vistos, mencionando en primera instancia que, en este acto me deslindo de cualquier nexo o relación con los gráficos plasmados en estos y que enseguida se señalan, así como de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, erogaciones y demás relacionados con los mismos.

De la misma manera, me deslindo de la contratación, adquisición o autorización de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar mi nombre, mi imagen o referencias que pudieran identificar a la suscrita y que no han sido identificadas ni mucho menos autorizados por mí, en consecuencia vengo a denunciar dichos actos, con fundamento en los artículos 39, 383 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 10 y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vengo a interponer queja en contra de las personas

<sup>1</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

morales que probablemente constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En la inteligencia, de que la publicación de los medios gráficos colocados en los diferentes anuncios espectaculares, están siendo difundidas en periodo previo al inicio de las campañas por empresas del ramo periodístico cuyo contenido es tendencioso, oscuro e impreciso.

[...]

Segundo. En días recientes tuve conocimiento por diversas personas y otros tantos vistos de manera personal por la suscrita, de la existencia de diversos anuncios espectaculares, de estos me permito transcribir su contenido:

- MORELOS
- DECIDE ESTE 2024
- ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?
- CONTINUIDAD, MARGARITA GONZÁLEZ
- CAMBIO, LUCY MEZA

Los cuales cuestionan a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios, en los cuales se enuncian a la suscrita como la "continuidad" y a la virtual candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", la Senadora Lucy Meza, como el "cambio"; de los cuales me permito adjuntar imágenes a continuación así como la ubicación precisa de los mismos.

[...]

Lo subrayado es propio.

[...]

### PROCEDENCIA Y ADMISIÓN INMEDIATA DE LA QUEJA

Resulta indispensable hacerle ver a esa autoridad electoral que de las constancias graficas que obran en el contenido de la presente queja, aunado a la solicitud urgente de la aplicación de la función de oficialía electoral conferida a esa Secretaría Ejecutiva, resulta el perfeccionamiento de las pruebas en comento, de tal suerte que, el dictado de diligencias preliminares resultaría ocioso e ineficiente la luz de la inmediatez que reviste al Procedimiento Especial Sancionador, pues esa autoridad electoral contraria con elementos probatorios plenos para el dictado procedente de medidas cautelares así como la viabilidad objetiva del dictado de un acuerdo admisorio sobre el presente asunto.

[...]

**3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRÓ Y ORDENA DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024**

número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, así mismo se ordenó lo siguiente:

- I. **INSPECCIÓN.** Se ordena al personal con funciones de oficialía electoral, llevar a cabo la inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito inicial de queja, a efecto de verificar si se encuentran colocados en las estructuras consistente en los espectaculares la publicidad a la que se hace referencia en el escrito en comento.
- II. **INFORME.** Se requiere a la **Secretaría de Economía**, para que en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio que corresponda, informe a esta Secretaría Ejecutiva:
  - Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la persona moral Revista "Subrayado Morelos".
  - Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la empresa "Grupo Grabado, S.A. de C.V.
- III. **INFORME.** Se requiere al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** para que en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio que corresponda, informe a esta Secretaría Ejecutiva:
  - Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la persona moral Revista "Subrayado Morelos".
  - Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la empresa "Grupo Grabado, S.A. de C.V.
- IV. **INFORME.** Se requiere al **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos** para que en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta autoridad electoral:
  - Nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:
    1. Dirección: Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, 62070, Cuernavaca, Mor.  
18°53'55.1"N99°13'50.2"W  
Geolocalización: <http://maps.app.goo.gl/5qWxskzyjFSujEpM6>
    2. Cuernavaca – Cdad. De México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor.  
18°55'39.2"N99°12'07.4"W  
<http://maps.app.goo.gl/w9weX3661MyqNQih9>
    3. C. Ahuatepec 200, Lomas de Cuernavaca, 62300, Cuernavaca, Mor.  
18°57'34.3"N99°12'45.0"W  
<http://maps.app.goo.gl/4URVtkkx4Ux4SRHF6>
    4. Av. Emiliano Zapata 812 B, Bellavista, 62140 Cuernavaca, Mor.  
18°57'29.4"N99°14'44.8"W  
<http://maps.app.goo.gl/BmjXitzUNeCRsMmY8>
    5. Av. Plan de Ayala 203, el Vergel, 62400, Cuernavaca, Mor.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

- 18°55'41.3"N99°13'47.5"W  
<http://maps.app.goo.gl/rvcx7qCPMhixWQrPA>
6. Av. Plan de Ayala #890, 62350, Cuernavaca, Mor.  
 18°55'265"N99°12'50.6"W  
<http://maps.app.goo.gl/54Qa2uRRviWCFpx99>
7. C. Begonia, Vicente Guerrero, 62460 Cuernavaca, Mor.  
 18°54'54.5"N99°12'23.2"W  
<http://maps.app.goo.gl/8oHLS9pi4XU6jAcR8>
8. Av. José Mará Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, 62070, Cuernavaca, Mor.  
 18°53'55.3"N99°13'50.3"W  
<http://maps.app.goo.gl/HWDzRvnDRVzWNSLT6>
9. Jardines de Cuernavaca, 62363, Cuernavaca, Mor.  
 18°55'40.6"N99°12'08.0"W  
<http://maps.app.goo.gl/QcoMz5GpctsoLWkX8>

Por otra parte, derivado de las diligencias preliminares ordenadas, la Secretaría Ejecutiva se reservo **para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se desahoguen los mismos y se cuente con los elementos de convicción idóneos y suficientes.**

En cumplimiento a lo anterior, se emitieron los oficios siguientes:

Oficio	A quien se dirige	Fecha de entrega
IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024	Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos	15-03-2024
IMPEPAC/SE/MGCP/1433/2024	Ayuntamiento de Cuernavaca	15-03-2024
IMPEPAC/SE/MGCP/1432/2024	Secretaría de Economía	21-03-2024

**4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar los domicilios proporcionados por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

1  
**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO**

En Huitzilac, Morelos, siendo las once horas con cero minutos del día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>2</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/62/2024, solicitada mediante acuerdo de fecha primero de marzo del presente año.

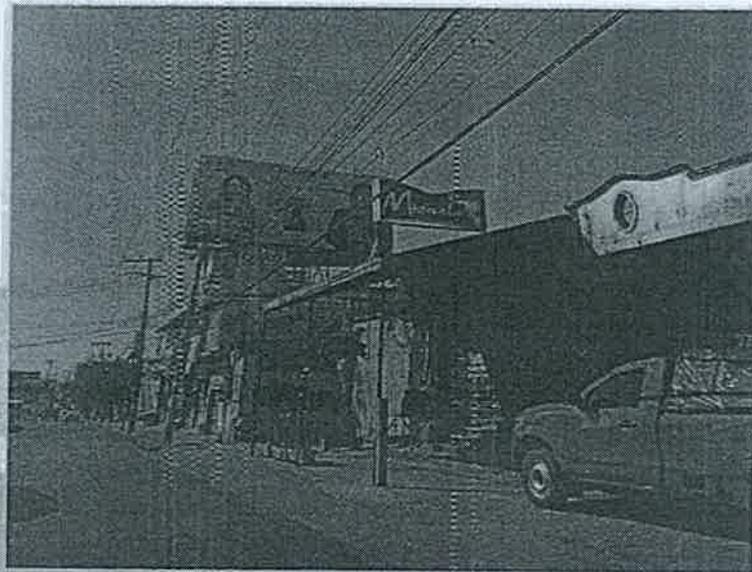
Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicado en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones

<sup>1</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



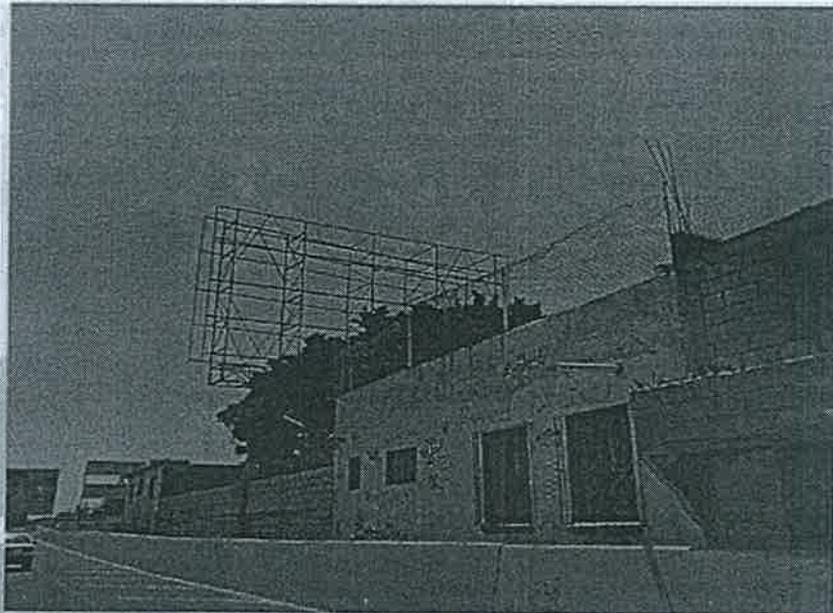
3.- Como tercer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Cuernavaca – Chilpancingo 54, Lázaro Cárdenas, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



4.- Como cuarto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Cuernavaca – Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que NO se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



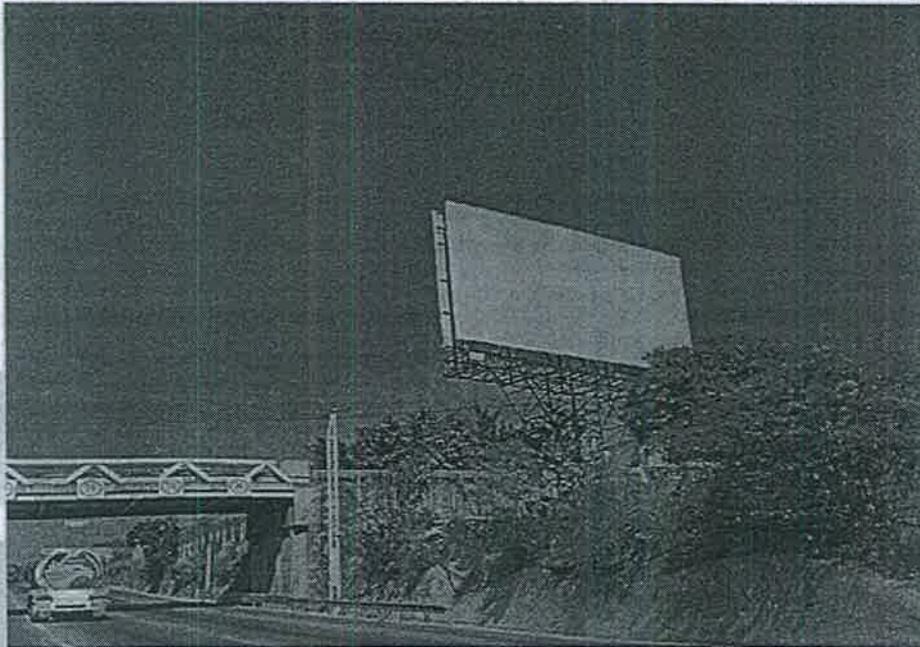
5.- Como quinto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que NO se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



6.- Como sexto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Begonia, Vicente Guerrero, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



7.- Como sétimo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle Ahuatepec 200, Lomas de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que NO se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



8.- Como octavo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Begonia, Vicente Guerrero, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



9.- Como noveno punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Plan de Ayala 203, El Vergel, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



10.- Como décimo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicada en Av. Plan de Ayala 203, El Vergel, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



11.- Como décimo primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Plan de Ayala 890, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace constar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los once domicilios, por lo que siendo las catorce horas con cero minutos del día el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.

**LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO**  
**AUXILIAR ELECTORAL "A"**  
**ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

**5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral del IMPEPAC, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo del primero de marzo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en que se actúa.

**6. RECEPCIÓN DE INFORME.** Con fecha quince de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio ISRYC/DJ/913/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes:

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales  
 Área: Dirección Jurídica  
 Oficio Número: ISRYC/DJ/913/2024

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor de Mayab

CUERNAVACA, MORELOS; A 15 DE MARZO DE 2024

OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024  
 EXP. NÚM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/62/2024

15 MAR 2024 14:05  
 RESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA

002136  
 Recibi con anexo de copia simple de solicitud de información

MORELOS

M. EN D. MASUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC,  
 IMPEPAC  
 PRESENTE.

Por instrucciones del MTR. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA; Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones VI y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos atendiendo su OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024 EXP. NÚM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/62/2024; de fecha 13 de marzo del 2024, recibida en este organismo el día 15 de marzo del 2024; le informo lo siguiente:

Primeramente es de puntualizar que el objeto según dispone el artículo 5 Fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; es brindar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros; sin que ello implique el contar con los domicilios de personas físicas o morales.

Respetuosamente se comunica que en atención al principio de legalidad, dentro de las disposiciones jurídicas que éste Organismo Público Descentralizado se encuentra supeditado a observar, está la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la cual señala que dentro de los servicios que se prestan en materia de Registro Público de la Propiedad, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, ello con base en la tarifa en Unidades de Medida y Actualización; en el caso particular, el artículo 77 fracciones XI incisos f) y h) de la Ley en cita, establecen los montos a cubrir por concepto de informes y constancias para autoridades y organismos.

A mayor abundamiento, se advierte que acorde a lo señalado por el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, medularmente señala que todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios; para tal efecto, se pone a su disposición los trámites con denominación: "INFORMES Y CONSTANCIAS PARA AUTORIDADES Y ORGANISMOS C111"; mismos que se podrán descargar en el enlace <https://cemer.morelos.gob.mx/tramites-y-servicios-morelos>, ingresado en el apartado de: Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

Lo anterior se expone en virtud de que este Organismo Público Descentralizado, se encuentra constreñido en regir su actuar conforme al principio de legalidad estatuido en el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido en el artículo 31 fracción IV Constitucional, disposición jurídica que precisa la obligación de contribuir al gasto público de la Federación, Estados y Municipios; así como la referida Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y demás normatividad, por lo que a efecto de que este ente registral brinde la información requerida, será necesario el pago de derechos correspondientes al momento del ingreso de su oficio instructor, a fin de que este Instituto esté en posibilidades de exhibir la documentación que se solicita.

Actuar de lo contrario pudiera traer como consecuencia incurrir en responsabilidades administrativas, civiles y hasta penales, contempladas tanto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; Código Civil Vigente en el Estado de Morelos; así como el Código Penal para el Estado de Morelos, el cual en su artículo 270 establece:

"...ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(...)

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y..."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.



MORELOS

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales  
Área: Dirección Jurídica  
Oficio Número: ISRYC/DJ/913/2024

Lo anterior, con respecto a que en anteriores solicitudes remitidas por esa autoridad se le ha solicitado el pago de derechos correspondientes; como referencia el oficio ISRYC/DJ/374/2024 remitido por este organismo, en el cual se advierte la falta de pagos de derechos correspondientes a la solicitud emitida por Usted.

Por consiguiente, y en ánimo de coadyuvar con Usted, se realizó la búsqueda de bienes inmuebles en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER; y SIGER 2.0 (COMERCIO) y hasta la fecha; no se encontró registro de de la persona moral con denominación social "SUBRAYANDO MORELOS"

Con relación a la persona moral "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V."; se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER; y SIGER 2.0 (COMERCIO) y hasta la fecha; se encontró registro de dos personas morales con denominación social:

- I. "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V." CON DOMICILIO EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN DEL DISTRITO FEDERAL. CON FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO 41717 ID 1.
- II. "GRUPO GRABADO DE MORELOS S.A. DE C.V." CON DOMICILIO EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS. CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 9456 ID 1.

Es importante precisar que el Sistema Integral de Gestión Registral, conocido como SIGER 2.0, en el cual se efectúan los registros de actos comercio, es de competencia directa de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal, por lo tanto al tratarse de una base de datos de otro orden de gobierno, este Organismo no cuenta con las facultades para certificar y expedir información con registro realizado en diversa entidad federativa a la del Estado de Morelos; la unidad administrativa de la citada dependencia federal que se encarga de administrar, procesar, certificar y expedir información es la Dirección General de Normatividad Mercantil, ello atendiendo a las facultades señaladas en el artículo 38 fracciones IV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de octubre del 2019; disposición que se transcribe para pronta referencia.

*el estado de Morelos*

ARTÍCULO 38.- La Dirección General de Normatividad Mercantil tiene las atribuciones siguientes:

- (...)
- IV. Administrar, procesar, certificar y expedir la información registral contenida en las bases de datos del Registro Público de Comercio y del Registro Único de Garantías Mobiliarias, así como autorizar la consulta y acceso a dichas bases de datos a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio, los lineamientos que emita la Secretaría y demás normativa aplicable;
- (...)
- XXVI. Operar el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a través de medios digitales, así como establecer el programa informático y la base de datos nacional de dicho Registro;
- (...)

Por último me permito hacer de su conocimiento que los informes rendidos por este instituto se encuentran sujetos a la información actualizada al día de su emisión, basándose en datos contenidos en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER Y SIGER 2.0 (COMERCIO), los cuales se encuentran en constante actualización.

Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,  
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL  
ESTADO DE MORELOS.

LIC. CARLOS CALCÁNEO SÁNCHEZ.



DIRECCIÓN JURÍDICA  
INSTITUTO DE SERVICIOS  
REGISTRALES Y CATASTRALES

CCS/ALM  
ENTRADA: 593  
13/05/2024

**7. RECEPCIÓN DE INFORME.** Con fecha veinte de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio SDUYOP/DGDU/DLC/0221/II/2024 signado por el Director de licencias de construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS  
 SECCIÓN: DIRECCION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN  
 No. DE OFICIO: SDUYOP/DGDU/DLC/0221/II/2024  
 EXPEDIENTE: S/N

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Mor.; a 20 de marzo de 2024

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA  
 PRESENTE

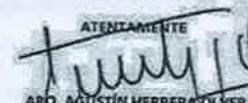
Por instrucciones del Arq. Demetrio Chavira de la Torre, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en atención a su oficio No. IMPEPAC/SE/MGCP/1433/2024 de fecha 13 de marzo del año en curso y recibido en esta área a mi cargo a las 13:47 horas del día 19 del mismo mes y año, mediante folio 0365 y del folio FM/DRPyAC/0765-2024 de la Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Municipio de Cuernavaca dónde solicita la siguiente información:

- Informe nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:
  1. Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, 62070, Cuernavaca, 18°53'55.1"N99°13'50.2"W  
 Ubicación en Google maps: <http://maps.app.goo.gl/5qWxsczyjFSuJEpM6>
  2. Cuernavaca – Ciudad de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor. 18°55'39.2"N99°12'07.4"W  
 Ubicación en Google maps: <http://maps.app.goo.gl/5qWxsczyjFSuJEpM6>
  3. C. Ahuatepec 200, Lomas de Cuernavaca, 62300, Cuernavaca, Mor. 18°57'34.3"N99°12'45.0"W  
 Ubicación en Google maps: <http://maps.app.goo.gl/4URVtkx4Uv4SRHF6>
  4. Av. Emiliano Zapata 812 B, Bellavista, 62140 Cuernavaca, Mor. 18°57'29.4"N99°14'44.8"W  
 Ubicación en Google maps: <http://maps.app.goo.gl/BmXtZUNeCRs4mY8>
  5. Av. Plan de Ayala 203, el Vergel, 62400, Cuernavaca, Mor. 18°55'41.3"N99°13'47.5"W  
 Ubicación en Google maps: <http://maps.app.goo.gl/ncc7qCPMhXWQrPA>
  6. Av. Plan de Ayala 890, 62350, Cuernavaca, Mor. 18°55'26.5"N99°12'50.6"W  
 Ubicación en Google maps: <http://maps.app.goo.gl/54Qz2uRRv1WCFFp99>
  7. C. Begonia, Vicente Guerrero, 62460 Cuernavaca, Mor. 18°54'54.5"N99°12'23.2"W  
 Ubicación en Google maps: <http://maps.app.goo.gl/8oHLS9pi4XU6jAcR8>
  8. Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, 62070, Cuernavaca, Mor. 18°53'55.3"N99°13'50.3"W  
 Ubicación en Google maps: <http://maps.app.goo.gl/HWdzRvndRVzWNSLT6>
  9. Jardines de Cuernavac, 62363, Cuernavaca, Mor. 18°55'40.6"N99°12'08.0"W  
 Ubicación en Google maps: <http://maps.app.goo.gl/QcoMz5GpctsoLWkX8>

Por lo anterior solicitado se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos, así como en el Sistema de Licencias de Anuncios de acuerdo a lo que compete a esta Área a mi cargo, encontrándose que no se encontró un permiso respecto a los domicilios y ubicaciones que aporta para la colocación de estructuras los anuncios espectaculares en los domicilios que aporta.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ARQ. AGUSTÍN HERRERA OLVERA  
 DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



Ccp. Arq. María Eugenia Beltrán Sosa - Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana - para su conocimiento.  
 Arq. Demetrio Chavira de la Torre - Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas - mismo fin.  
 Arq. Claudia Verónica Urbán Castro - Directora General de Desarrollo Urbano - mismo fin.  
 DLC n.º 0349  
 AMQP/agl

Calle Plutarco Elías Calles #8, Col. Centro, C.P. 62030, Cuernavaca Morelos, Tel.: 777 329 55 77.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

**8. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fecha veinte de marzo la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en los términos siguientes:

**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.**

**Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo del dos mil veinticuatro.**

**Certificación.** En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, otorgados al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y al Instituto De Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó y transcurió en los siguientes términos:

Nombre y/o denominación:	Plazo:	
	Comenzó:	Término:
H. Ayuntamiento De Cuernavaca.	15 de marzo de 2024; 13:11 horas.	17 de marzo de 2024; 13:11 horas.
Instituto De Servicios Registrales Y Catastrales Del Estado De Morelos.	15 de marzo de 2024.	17 de marzo de 2024.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Conste. Doy fe.

**RECEPCIÓN DE INFORMES:** Asimismo se hace constar que en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fueron recepcionados los siguientes oficios. Conste. Doy fe.

Número de oficio:	Remitente:	Fecha y hora de recepción:	Folio:	Anexos:
ISRYC/DJ/913/2024	Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.	15 de marzo de 2024, 14:08 horas.	002136	Copia simple de oficio IMPEPAC/SE/MGCP /1434/2024.
SDUyOP/DGDU/DLC/022 1/II/2024	Arq. Agustín Herrera Olivera, Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.	20 de marzo de 2024, 14:21 horas.	002304	Sin anexos.

Mediante los cuales se refiere atender los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro. Conste. Doy fe.

**Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el oficio ISRYC/DJ/913/2024, signado por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio de recepción 002136 el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido en tiempo, más no así en forma el desahogo del requerimiento, por parte del Instituto De Servicios Registrales y Catastrales Del Estado De Morelos, en virtud de que del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024 se advierte que esta Secretaría Ejecutiva solicita se informe lo siguiente:

[...]

Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la persona moral Revista "Subrayado Morelos"

[...]

Asimismo del oficio ISRYC/DJ/913/2024, se desprende que la respuesta proporcionada por dicho instituto fue realizada en los siguientes términos:

[...]

Por consiguiente, y en ánimo de coadyuvar con Usted, se realizó la búsqueda de bienes inmuebles en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER; y SIGER 2.0 (COMERCIO) y hasta la fecha; no se encontró registro de la persona moral con denominación social "SUBRAYANDO MORELOS"

[...]

De lo anterior se deriva que esta fue proporcionada por cuanto "SUBRAYANDO MORELOS" siendo lo correcto "SUBRAYADO MORELOS".

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 194, 238 incisos c y d del Código De Instituciones y Procedimiento Electorales Para El Estado De Morelos así como los artículos 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se le requiere por segunda y última ocasión para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción al oficio que corresponda informe a este Secretario Ejecutiva:

- Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal moral Revista "Subrayado Morelos, S.A. DE C.V."
- En caso de ser afirmativa la respuesta al punto inmediato anterior, remitir las constancias respectivas.

**TERCERO.** Visto el contenido del oficio ISRYC/DJ/913/2024 y en razón de la respuesta vertida por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se puede advertir que el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, cuenta con la facultad para certificar y expedir información de los registros realizados en el Estado de Morelos, por lo que se le requiere por segunda y última ocasión y con fundamento en la normatividad ya citada, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación informe a esta autoridad:

**Código De Instituciones Y Procedimiento Electorales Para El Estado De Morelos**

**Artículo 194.** Las autoridades estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que se les Requiera en el ámbito de su competencia y siempre que esta obre en su poder, así como las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

**Artículo 238. Incisos:**

- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

**Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**

**Artículo 57.** Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados. En todo caso, los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán responsables del debido ejercicio de la facultad indagatoria en el ámbito de su competencia.

**Artículo 58.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.

- El Domicilio completo, esto es calle, número, colonia y municipio del "Grupo Grabado S.A. DE C.V.", así como el nombre y domicilio de su apoderado legal.

**CUARTO.** Asimismo se le apercibe al Instituto De Servicios Registrales y Catastrales Del Estado De Morelos, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable de manera indistinta alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, esto atendiendo a la gravedad de la falta en que incurra su actuación; con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

**QUINTO.** Se tiene por recibido el oficio SDUyOP/DGDU/DLC/0221/II/2024, signado por el Arq. Agustín Herrera Olvera, Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro con número de folio de recepción 002304, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

**SEXTO.** Se tiene por cumplido en forma, más no en tiempo el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral al H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. EN D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Dóy fe.-

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Suplen	Jorge Luis Onofre Díaz
Actuó	Lic. José Eduardo García Flores

Derivado de lo anterior, se emitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1622/2024, dirigido al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el cual fue diligenciado el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

9. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha veinticinco de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio 192.2024.000817, signado por la Directora de Área de la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia de la Dirección General de Normatividad Mercantil, de la Dirección de Operación de Instrumentos Normativos de la Secretaría de Economía, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes:

**ECONOMÍA**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**2024**  
Felipe Carrillo  
PUERTO

**impepac**  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

002446

25 MAR 2024  
RECIBIDO  
09:17

slanexas

Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normatividad Mercantil  
Dirección de Operación de Instrumentos Normativos

Oficio No. 192.2024.000817  
Asunto: Se remite información.  
Oficio de referencia: IMPEPAC/SE/MGCP/1432/2024.  
Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/62/2024

Ciudad de México a, 20 de marzo de 2024.

**M. en D. Mansur González Cianci Pérez.**  
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.  
Domicilio: Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62050.  
Presente.

En atención a su requerimiento vertido en el oficio al rubro citado, de fecha 13 de marzo de 2024, notificado en las oficinas de la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía el 20 de marzo de 2024, a través del cual se solicita remitir la siguiente información:

- *...informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:*
- Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la persona moral Revista "Subrayado Morelos".
- Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la empresa "Grupo Grabado, S.A. de C.V." [sic]

Al respecto, se hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera, 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracciones XXII, XXIV y penúltimo párrafo, inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía es la encargada de otorgar las autorizaciones para el uso de denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades; atribuciones que anteriormente estaban a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estas atribuciones fueron originalmente conferidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta el 2012, año a partir del cual le fueron transferidas a la Secretaría de Economía, en razón de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2011.

Con base en las citadas reformas se emitió el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012, que entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año, para la operación y trámite del otorgamiento de las autorizaciones de uso de denominaciones o razones sociales.

Av. Bucaramanga No. 189, Piso 10, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México.  
Tel. (55) 57-29-91-00. Ext. 33564 www.gob.mx/se

Página 1 de 3



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normatividad Mercantil  
Dirección de Operación de Instrumentos Normativos

En virtud de lo anterior, se informa que, tras la búsqueda en los archivos y bases de datos de la Dirección General de Normatividad Mercantil, en los que consta la información de los permisos de constitución de sociedades que en su momento fueron recibidos por la Secretaría de Economía y entregados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en registros, física o electrónicamente en 2012, así como de las autorizaciones de Uso de Denominaciones y Razones Sociales otorgadas por la propia Secretaría de Economía a partir de ese año, se localizó la siguiente información:

Denominación o Razón Social.	Número de expediente del permiso de constitución de sociedades, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
GRUPO GRABADO	200717C0697

Así mismo, se informa que no se localizó registro de la Autorización de Uso de la Denominación o Razón Social: (la persona moral Revista) "Subrayado Morelos".

Por otra parte, la Dirección de Coordinación del Registro Público de Comercio, adscrita a la Dirección General de Normatividad Mercantil informó lo siguiente:

"(...) El Registro Público de Comercio (RPC), tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros (oponibilidad), las inscripciones son de carácter público y pueden ser consultadas, de manera individual, por cualquier persona. El Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) es la herramienta informática mediante la cual opera el RPC. Lo anterior, con fundamento en los artículos 18 y 20 de Código de Comercio (CCom) y 21 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

No obstante lo anterior, le informo que se efectuó una búsqueda en la Base de Datos del RPC, y se localizó la siguiente información:

PERSONA MORAL	OFICINA REGISTRAL	DOMICILIO SOCIAL	FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO
GRUPO GRABADO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	Cuernavaca, Morelos	Cuernavaca, Morelos	41717

Asimismo, se efectuó una búsqueda en la Base de Datos del RPC, de la persona moral Revista "Subrayado Morelos", y se hace de su conocimiento que no se localizaron antecedentes registrales de la persona moral antes señalada.

En este sentido, es importante hacer de su conocimiento que en la Base de Datos del RPC, únicamente obra la información que es inscrita a través del SIGER por cada una de las

Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normatividad Mercantil  
Dirección de Operación de Instrumentos Normativos

oficinas registrales habilitadas en nuestro país, por lo que podría no encontrarse toda la información inscrita de forma actualizada, lo anterior, debido a que diversas oficinas registrales cuentan con un acervo histórico (información capturada en libros antes del inicio de operaciones del SIGER) pendiente por capturar y validar a través del SIGER, de conformidad con lo establecido en los Convenios de Coordinación que se celebraron con los Gobiernos de los Estados a efecto de establecer los términos para la operación del RPC, con fundamento en el artículo 18 del CCom.

Ahora bien, es importante destacar que en el RPC sólo se inscribe la matrícula de los individuos que se dedican al comercio, así como la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y demás actos que por ministerio de ley deben ser inscritos respecto a las sociedades mercantiles, como lo establecen los artículos 19 y 21 del CCom, además, se identifican con el Folio Mercantil Electrónico (FME), que contiene el nombre o razón social, clase de comercio u operaciones a que se dedique, fecha de inicio de operaciones, domicilio social (generalmente conformado por la localidad, por ejemplo Ciudad de México, Villahermosa, Morelia, etc.), por lo que en la base de datos del RPC, no se cuenta con información referente al domicilio exacto de las personas morales que son objeto de inscripción.

Asimismo, en relación a "Representantes Legales y Apoderados", le informo que de conformidad con la fracción VII, del artículo 21 del Código de Comercio, es opcional la inscripción de los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones." [sic]

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

El presente es emitido con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 38 fracciones XXII y XXIV; así como penúltimo párrafo inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

Atentamente



Lic. Cinthya Melanie Hernández Ramírez  
Directora de Área

c.c.e.p.- Mtra. Violeta Ugaldé Castillo, Directora General de Normatividad Mercantil, Para su conocimiento.

Elaboró: Lic. Julio Armando Ramírez Areola, Subdirector de Área.

Folio: Secretaría.Economía.303-2024

Ciudad No. 189, Piso 10, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.R.06140, Ciudad de México.  
L (55)57-29-91-00, Ext.33511 www.gob.mx/ce

Página 3 de 3

**10. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fecha veinticinco de marzo la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:



**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**  
**QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLES SARAVIA CALDERÓN.**  
**DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA**  
**EMPRESA "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V."**

**Cuernavaca, Morelos a veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro.**

**Certificación.** En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, otorgadas a la Secretaría De Economía, mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las trece horas con cero minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones II y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** --

Asimismo se hace constar que siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio número 192.2024.000817, signado por la Lic. Cinthya Melanie Hernández Ramírez en su carácter de Directora de Área, con número de folio 002446, mediante el cual refiere a dar cumplimiento lo solicitado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.** --

**Cuernavaca, Morelos a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido en tiempo y forma, esto en virtud de que la Secretaría de Economía es un órgano administrativo desconcentrado que no es competente en materia Electoral y por lo tanto no se encuentra constreñida a la normatividad de dicha materia, los plazos y los términos son computables en días y horas hábiles y no en días naturales.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste. Doy fe.** --

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. José Eduardo García Flores



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024**

**11. RECEPCIÓN DE INFORME.** Con fecha veintisiete de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio ISRYC/DJ/1025/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes:

*[Faint, illegible text from the body of the report, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024



Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales  
Área: Dirección Jurídica  
Oficio Número: ISRYC/DJ/1025/2024

2024. Año de Felipe Cervillo Fuentetaja, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Hoyas

CUERNAVACA, MORELOS; A 27 DE MARZO DE 2024

OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/1622/2024  
EXP. NÚM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024

M. EN D. MASUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.  
PRESENTE.

Por instrucciones del MTR. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA; Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones IV, VI y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos atendiendo su OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/1622/2024 EXP. NÚM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024; de fecha 23 de marzo del 2024, recibida en este organismo el día 27 de marzo del 2024; le informo lo siguiente:

Primeramente es de puntualizar que el objeto según dispone el artículo 5 Fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; es brindar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros; sin que ello implique el contar con los domicilios convencionales de personas físicas o morales.

Respetuosamente se vuelve a comunicar que en atención al principio de legalidad, dentro de las disposiciones jurídicas que éste Organismo Público Descentralizado se encuentra supeditado a observar, está la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la cual señala que dentro de los servicios que se prestan en materia de Registro Público de la Propiedad, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, ello con base en la tarifa en Unidades de Medida y Actualización; en el caso particular, el artículo 77 fracciones XI incisos f) y h) de la Ley en cita, establecen los montos a cubrir por concepto de informes y constancias para autoridades y organismos; lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición jurídica que precisa la obligación de contribuir al gasto público de la Federación, Estados y Municipios, por lo que a efecto de que este ente registral brinde la información requerida, resulta necesario el pago de derechos correspondientes al momento del ingreso de su oficio instructor; lo que respetuosamente se reitera en virtud que su oficio instructor no se pronuncie respecto al pago de derechos que debe erogar.

Actuar de lo contrario pudiera traer como consecuencia incurrir en responsabilidades administrativas, civiles y hasta penales, contempladas tanto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; Código Civil Vigente en el Estado de Morelos; así como el Código Penal para el Estado de Morelos, el cual en su artículo 270 establece:

"...ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(...)

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y..."

A mayor abundamiento, se advierte que acorde a lo señalado por el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, medularmente señala que todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios; para tal efecto, se pone a su disposición los trámites con denominación: "INFORMES Y CONSTANCIAS PARA AUTORIDADES Y ORGANISMOS C11"; mismos que se podrán descargar en el enlace <https://cemer.morelos.gob.mx/tramites-y-servicios-morelos>, ingresado en el apartado de: Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

Lo anterior, fue expuesto en el oficio ISRYC/DJ/913/2024, remitido por este organismo, en el cual se advierte la falta de pagos de derechos correspondientes a la solicitud emitida por Usted, mismo que se remite en copia simple para pronta referencia; sin que se advierta de su oficio que haya atendido el principio de exhaustividad para proveer al respecto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.



Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y  
Área: Dirección Jurídica  
Oficio Número: ISRYC/DJ/1025/2024

Ahora bien, en virtud que este ente registral ha cumplido con comunicar las disposiciones jurídicas Constitucionales y de normatividad local que son de orden público y observancia general, en atención a la insistencia de su oficio, y con relación a sus peticiones contenidas en su inciso segundo de su oficio instructor; en el cual solicita lo siguiente:

**"Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal moral Revista 'Subrayado Morelos S. A. DE C.V.'" (SIC)**

Se exterioriza a esa autoridad electoral, que este organismo público se rige bajo la Ley del Registro Público y del Comercio del Estado de Morelos, la cual en su artículo 27 establece los documentos que pueden ser inscribibles dentro de este organismo; mismo ordenamiento que se transcribe para mejor proveer.

Ley del Registro Público y del Comercio del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 27. DOCUMENTOS INSCRIBIBLES. Sólo se registrarán:**

- I. Los testimonios de escrituras públicas, actas notariales o pólizas de corredor público;
- II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;
- III. Los documentos privados que bajo esta forma fueren válidos con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil, siempre que al calce de los mismos exista la constancia de que el Notario o el Registrador se cercioraron de la voluntad de las partes, de su identidad y de la correspondencia de sus firmas. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo, y
- IV. Los documentos y contratos privados previstos en los artículos 1805 y 2367 del Código Civil; siempre que los mismos fueren ratificados ante Notario Público, Registrador o ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

No obstante a lo expuesto; y en ánimo de coadyuvar con Usted, se realizó la búsqueda correspondiente en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER" y "SIGER 2.0" (COMERCIO) de la revista como una persona moral, y como resultado de la búsqueda se informa que hasta la fecha, no se encontró registro de la persona moral Revista "SUBRAYADO MORELOS, S.A. DE C.V."

Ahora bien, con relación a su solicitud contenida en el inciso tercero de su oficio instructor; en el cual solicita lo siguiente:

**"El domicilio completo, esto es calle, número, colonia y municipio del 'Grupo Grabado S.A. DE C.V.', así como el nombre y domicilio de su apoderado legal"**

Se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER"; y "SIGER 2.0" (COMERCIO) y hasta la fecha; se encontró registro de la persona moral con denominación social "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V."; con FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO 41717 ID 1, DEL REGISTRO SE ADVIERTEN LOS SIGUIENTES DATOS:

Dentro del apartado de la administración de la moral, se observa los datos generales que a continuación se describen:

C. Oscar Antonio Pérez Herrera, gerente general con facultades de poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, poder general para actos de dominio, poder general para otorgar, emitir, suscribir y avalar títulos de crédito; quien señaló como domicilio: Privada Teopanzolco, número trece, fraccionamiento vista hermosa, en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

C. Carlos Miguel Pérez Herrera, administrador único con facultades de poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, poder general para actos de dominio, poder general para otorgar, emitir, suscribir y avalar títulos de crédito; quien señaló como domicilio: Privada Teopanzolco, número trece, fraccionamiento vista hermosa, en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Es importante precisar que el Sistema Integral de Gestión Registral, conocido como SIGER 2.0, en el cual se efectúan los registros de actos comercio, es de competencia directa de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal, por lo tanto al tratarse de una base de datos de otro orden de gobierno, este Organismo no cuenta con las facultades para certificar y expedir información del folio electrónico; la unidad administrativa de la citada dependencia federal que se encarga de administrar, procesar, certificar y expedir información es la Dirección General de Normatividad Mercantil, ello atendiendo a las facultades señaladas en el artículo 38 fracciones IV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de octubre del 2019; disposición que se transcribe para pronta referencia.

**ARTÍCULO 38.- La Dirección General de Normatividad Mercantil tiene las atribuciones siguientes:**

(...)

- IV. Administrar, procesar, certificar y expedir la información registral contenida en las bases de datos del Registro Público de Comercio y del Registro Único de Garantías Mobiliarias, así como autorizar la consulta y acceso a dichas bases de datos a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio, los lineamientos que emita la Secretaría y demás normativa aplicable;

RETARÍA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.



**MORELOS**

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales  
Área: Dirección Jurídica  
Oficio Número: ISRYC/DJ/1025/2024

(-)  
XXVI. Operar el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a través de medios digitales, así como establecer el programa informático y la base de datos nacional de dicho Registro;  
(-)

Por último me permito hacer de su conocimiento que los informes rendidos por este instituto se encuentran sujetos a la información actualizada al día de su emisión, basándose en datos contenidos en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER Y SIGER 2.0 (COMERCIO), los cuales se encuentran en constante actualización.

Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE,**  
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. CARLOS CALCAÑO SÁNCHEZ.

DIRECCIÓN JURÍDICA DEL  
INSTITUTO DE SERVICIOS  
REGISTRALES Y CATASTRALES  
DEL ESTADO DE MORELOS

CCS/JLI  
ENTRADA: 605  
27/03/2024

C.C.P.: MTRD. EDUARDO KZELI UCHIDA GARCÍA; DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

**12. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fecha veintiocho de marzo la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.  
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.  
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y "GRUPO  
GRABADO S.A. DE C.V."

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro.**

**Certificación.** En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas, otorgados al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las trece horas con veinte minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Asimismo se hace constar que siendo las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el oficio ISRYC/DJ/1025/2024, firmado por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, registrado con número de folio de recepción 002579, adjuntando copia simple de los oficios ISRYC/DJ/913/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/1622/2024. **Conste. Doy fe.**

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el oficio de cuenta, ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido en tiempo y forma, el desahogo del requerimiento por parte del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Dese vista a la parte quejosa con copias simples de los oficios ISRYC/DJ/1025/2024 e ISRYC/DJ/913/2024, firmados por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y 192.2024.000817 por parte de la Secretaría de Economía, mismos que informan que al realizar la búsqueda correspondiente no se encontró registro de la persona moral "Subrayado Morelos", tal vista se hace con la finalidad de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación manifieste lo que en su derecho proceda, REQUIRIÉNDOSE que dentro del mismo plazo, aporte a esta Secretaría Ejecutiva, mayores datos de la persona moral denominada Revista "Subrayado Morelos", con el objeto de su identificación y/o localización.

**CUARTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se le apercibe a la parte denunciante, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, o ilegible, se le tendrá por no interpuesta la denuncia materia del presente acuerdo, por cuanto a la persona moral con denominación Revista "Subrayado Morelos".

**QUINTO XXXCX CX XXXZXC.** Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa, en los términos que corresponda.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos



**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.**  
**QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.**  
**DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V."**

Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Uc. José Eduardo García Flores

**13. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral del IMPEPAC, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo del veintiocho de marzo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en que se actúa.

**14. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fecha ocho de abril la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguiente:\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.  
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.  
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA  
EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."

Cuernavaca, Morelos a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

**Certificación.** En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas, otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con diecinueve minutos del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día cinco de abril del mismo año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Así mismo se hace constar que posterior a una búsqueda exhaustiva en la correspondencia tanto física como digital de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se advierte la existencia de oficio, escrito o documento que refiera atender el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se le hace efectivo el apercibimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro y en consecuencia, se le tiene por no interpuesta a la C. Margarita González Saravia Calderón, la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, en contra de la Revista "Subrayado Morelos".

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Fineda Toledo

**15. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.**

Con fecha veintitrés de abril dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, y que no existían pendientes diligencias por desahogar; resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**16. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**17. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-449/2024.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-449/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a las nueve horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**18. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**19. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC determinó aprobar el acuerdo relativo al presente asunto, ordenando que el mismo fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

**20. ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el consejo estatal electoral del IMPEPAC, determinó aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/250/2024, por medio del cual aprobó el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.

**21. JUICIO CIUDADANO.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro la quejosa presentó el juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, a ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

efecto de controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/250/2024, radicándose bajo el número de expediente TEEM/JDC/117/2024-3.

**22. SENTENCIA TEEM/JDC/117/2024-3.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en autos del expediente TEEM/JDC/117/2024-3, en los términos siguientes:

**OCTAVO. Efectos.**

Conforme a lo analizado por este órgano jurisdiccional en el considerado **SÉPTIMO** de la presente sentencia, se establecen los siguientes efectos:

1. Al resultar **fundado** el planteamiento formulado por la parte recurrente, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva para que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deje sin efectos el acuerdo impugnado IMPEPAC/CEE/250/2024, y por consiguiente formule y presente de nueva cuenta, ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024**

2. Una vez realizado lo anterior, lo procedente es vincular a la Comisión de Quejas, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se tenga recibido el proyecto anteriormente mencionado, en término de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Sancionador, se pronuncie de nueva cuenta respecto del acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.
3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no dar cumplimiento, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

**SEGUNDO.** Se revoca, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/250/2024**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en fecha veinticuatro de abril.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas, ambas del IMPEPAC, a actuar de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

**23. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio TEEM/MIMA/P3/262/2024, recibido a las doce horas con cuarenta y siete minutos, fue notificado al IMPEPAC la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/117/2024-3.

**24. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3174/2024.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3174/2024, turnó a la Comisión Ejecutiva el presente proyecto de acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

**25. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-661/2024.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera Electoral y Consejera Presidenta de la Comisión, mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-661/2024, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, convocar a Sesión Extraordinaria la ya multicitada Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a celebrarse el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro a las 11:00 horas.

**26. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CEPQ.** En relación al punto inmediato anterior, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual las Consejeras integrantes de dicha Comisión, por mayoría de votos, tuvieron a bien aprobar el presente acuerdo.

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

### QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

**AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**II. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral; así mismo es la Secretaría Ejecutiva el órgano competente para poner a consideración del Consejo Estatal Electoral los acuerdos que correspondan en relación a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**III. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomará en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el **procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas**, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:
  - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
  - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
  - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
  - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y tramite de los procedimientos sancionadores, así como la facultad de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024

responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

**IV. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** En sintonía con lo anterior mente expresado, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que el procedimiento especial sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, el ordinal 66 del mismo cuerpo Reglamentario, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento espacial sancionador, a saber:

[...]

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

[...]

Por su parte el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Luego entonces el numeral 36 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024**

suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, **ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley** para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>2</sup>.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, **realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por la quejosa, en su escrito de queja** presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja; dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre de la quejosa, es decir de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, además de se observa una firma que calza el escrito de queja; de ahí que se estime cumplido el presente apartado.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos.** Del curso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que la quejosa proporciona un domicilio procesal, así como un correo electrónico; datos con lo que se estima se tiene por cumplido este requisito.

**c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad<sup>3</sup>.** Verificado el contenido integral del escrito de queja recibido en este instituto y signado por quien dijo llamarse Margarita González Saravia Calderón, se advierte que la quejosa si proporciona en nombre y domicilio de los denunciados, de ahí que se colme el presente requisito.

**d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** En el caso concreto, la denunciante agrega a su escrito de queja copia simple de la credencial de elector a nombre de Margarita González Saravia Calderón, con lo cual se le tiene por cumplido con dicho requisito.

<sup>3</sup> **Suprema Corte de Justicia de la Nación;** Registro digital: 2022217; **Instancia: Pleno;** Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; **Tipo: Jurisprudencia**

**PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024**

**e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.** Estima esta autoridad electoral que dicho requisito se cumple, pues del escrito de queja recibido se desprende la exposición de las razones y motivos que llevaron al denunciante a presentar el escrito de queja; de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

Lo anterior no implica que con el solo cumplimiento de este requisito, se eluda la causal de improcedencia referida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues dicho requisito tendrá que ser analizado en el apartado respectivo.

**e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Se cumple en la inteligencia que del escrito de queja, esta autoridad electoral advierte un apartado denominado "Pruebas" en el cual se enlistan cuatro puntos, con los cuales se presume el anuncio u oferta de medios de prueba, sin que ello implique una determinación por cuanto a la admisión o no de dichas probanzas, toda vez que su admisión de conformidad con los artículos 38 y 39 del reglamento del régimen sancionador electoral, estarán sujetas a escrutinio en el momento procesal oportuno.

**f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.** Se cumple, toda vez que de la revisión del escrito de queja, se observa un apartado en el que el quejoso solicita lo siguiente:

[...]

solicito que, de manera urgente y prioritaria se ordene el inmediato retiro de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia, ya sea por conducto de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, de los titulares de los anuncios espectaculares, y/o a los propietarios de los predios sobre los cuales se encuentran instalados, o por la revista denominada "subrayado Morelos", consistentes en aquellos instalados en las construcciones de los predios de los correspondientes inmuebles ubicados en los domicilios enunciados en el capítulo de hechos.

[...]

**V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 68, fracciones II y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68.El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.  
[...]

El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

#### **Actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 68 fracciones II:**

Primeramente, debe decirse que los argumentos vertidos en el presente apartado, constituyen un examen, por medio del cual se hará evidente la actualización de las causales de improcedencia advertidas en el presente asunto; sin que ello deba considerarse un análisis propio de la sentencia, ya que el examen a realizar se centra en sostener la actualización de las causales de improcedencia referidas.

Luego entonces a efecto verificar la procedencia de la causal aquí estudiada, resulta oportuno establecer de manera clara el concepto de propaganda política y propaganda electoral; en ese sentido el artículo 39 de nuestro Código Electoral Local, refiere como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña o campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-RAP-163/2015, realizó un pronunciamiento sobre las diferencias entre **la propaganda electoral y la propaganda política**, en el que se sostiene el criterio consistente en que la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión hubieren registrado; realizándose toda esta propaganda con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que se esté compitiendo, pues como se ha mencionado, la misma tiene como objeto el dar a conocer las candidaturas a la sociedad.

Bajo ese mismo orden de ideas, la máxima Autoridad Electoral concluyó que a diferencia de la propaganda electoral, **la propaganda política no tiene una**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024**

temporalidad específica, pues esta versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a la ciudadanía a formar parte del partido político.

Por lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que la **propaganda política se difunde y transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico**, mientras **la propaganda electoral está íntimamente ligada a las postulaciones de campaña de los respectivos partidos y candidatos** que compiten en los procesos electorales para posicionarse ante la ciudadanía.

Precisado lo anterior, la denunciante en el hecho segundo del escrito de queja, refiere que tuvo conocimiento de la existencia de **diversos anuncios espectaculares**, con las leyendas siguientes:

- MORELOS
- DECIDE ESTE 2024
- ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?
- CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ
- CAMBIO, LUCY MEZA

Que con el contenido de dichos anuncios espectaculares **SE CUESTIONA a la ciudadanía en general sobre su decisión** para los próximos comicios, en los cuales se enuncian a la quejosa como la "continuidad" y a la candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", la Senadora Lucy Meza, como el "cambio".

En ese sentido, **COMO LO REFIERE LA QUEJOSA**, del material denunciado se advierte un cuestionamiento hecho por una **empresa del ramo periodístico**, dirigido a la ciudadanía en general, sobre sus preferencias para los próximos procesos electorales; luego entonces, dicho **CUESTIONAMIENTO** hecho por la empresa del ramo periodístico, no encuadra en ninguna de las hipótesis de "propaganda política, o electoral"; por consecuencia se determina que **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC, CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**; al tratarse de un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía en general sobre sus preferencias para los próximos comicios locales.

**Actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 68 fracciones IV:**

La denunciante sostiene que tuvo conocimiento de que en la ciudad de Cuernavaca, se instalaron **diversos espectaculares, los cuales cuestionan** a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios, en los cuales se refieren a ella como la "continuidad" y a la candidata de la coalición "Dignidad

y Seguridad por Morelos Vamos Todos" la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, como el "cambio".

En virtud de lo cual se deslindó de la contratación, adquisición o autorización de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar su nombre, imagen o referencias que pudieran identificarla y que no han sido autorizadas por ella, en consecuencia denuncia dichos actos, por probablemente constituir violaciones a la normatividad electoral, fundamentándolos en los artículos con fundamento en los artículos 39, 383 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 10 y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Concluyendo que de que la publicación de los medios gráficos colocados en los diferentes **anuncios espectaculares, ESTÁN SIENDO DIFUNDIDAS POR EMPRESAS DEL RAMO PERIODÍSTICO CUYO CONTENIDO ES TENDENCIOSO, OSCURO E IMPRECISO.**

Al respecto, de la revisión preliminar hecha del escrito de queja, esta autoridad electoral estima que **se actualiza la causal** de improcedencia relativa a la **FRIVOLIDAD, contenida en la fracción IV del artículo 68**, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, - en relación directa con el artículo 381, inciso e, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el simple hecho de que, **como lo refiere la quejosa, los hechos denunciados fueron difundidos por empresas del ramo periodístico**, de ahí que se actualice la causal invocada.

Lo anterior, en el entendido de que el artículo 381, inciso e, fracción IV, refiere que una queja es frívola cuando únicamente se fundamente **en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalice una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**; de ahí que al tratarse de un cuestionamiento realizado por una empresa del ramo periodístico como lo refiere la quejosa, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 68, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que si bien la quejosa en el escrito inicial, refiere que la difusión de los medios gráficos denunciados contienen contenido tendencioso, oscuro e impreciso, dicha expresión resulta una manifestación general, pues de la revisión integral del escrito de queja, no se desprenden argumentos, manifestaciones o similares por medio de los cuales precise a esta Autoridad Instructora, los motivos que la llevaron a considerar que el contenido y cuestionamiento hecho en los espectaculares denunciados, son tendenciosos, oscuros e imprecisos.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en los artículos **68, fracciones II y IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**

del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

VI. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

Ahora bien, es importante precisar el sentido de la presente determinación se hace en virtud de que este órgano cuenta con las facultades para poder llevar a cabo el desechamiento del procedimiento especial sancionador en que sea actúa, en razón de un análisis preliminar, sin que ello conlleve un pronunciamiento o análisis de fondo de las conductas y/o hechos denunciados a extremo de verter un juicio, de acuerdo al criterio jurisprudencial número 18/2019, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el procedimiento especial sancionador atendiendo a su naturaleza administrativa, el cual ha de sustanciarse por la Secretaría Ejecutiva, mismo que posteriormente será resuelto, en este caso, por el Tribunal Electoral competente, esta autoridad carece de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

competencia para sobreseer el procedimiento en comento, tal y como se cita a continuación:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De los artículos 471, 473 y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA**, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la **ciudadana Margarita González Saravia Calderón**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la ciudadana** Margarita González Saravia Calderón la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** **Infórmese** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en atención a la sentencia dictada en el expediente **TEEM/JDC/117/2024-3**, el pasado veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024**

**QUINTO. Infórmese a la inmediatez** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017**.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del IMPEPAC, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, con el voto a favor y concurrente de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, con el voto a favor y concurrente de Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; con los votos en contra y particulares del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas y de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, siendo las veintidós horas con seis minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES**  
**ALVAREZ**

**DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANCIAMIENTO EN FUNCIONES DE  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

 ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE  
REBOLLAR  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ  
MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ  
SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ**

**RAMOS**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**

**MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**

**ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOIS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA**

**GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**

**MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**

**MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ**

**VÁZQUEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**

**REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS**

**C. DAVID SANCHEZ APREZA**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS  
VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ  
ZAMUDIO**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/303/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 28 de mayo de 2024.

**VOTO CONCURRENTE  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. En la sesión extraordinaria del 27 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/303/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V.", POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3,** mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE MAYORÍA.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/303/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo

segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### **III. RAZONES DE DISENSO.**

Coincido con la unanimidad en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### 1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

### 3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",<sup>2</sup> fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),<sup>3</sup> lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

En este orden de ideas, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,<sup>4</sup> por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente, respecto de la causal de desechamiento de la queja que nos ocupa, relacionado con la frivolidad de la misma, me aparto de tal consideración, en razón del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Jurisprudencial 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**, en el cual estableció que "el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...".

Es por lo anterior, que si bien, los hechos que se denuncian, de un análisis preliminar no pudieran constituir una infracción en materia electoral, cierto es que, en concordancia con el criterio de la Sala Superior, la queja presentada no debe considerarse frívola, pues los hechos denunciados no encuadran en las hipótesis señaladas en la Jurisprudencia referida.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/303/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE    
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ **RESIDENCIA**  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/303/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA <sup>1</sup> QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS” Y LA EMPRESA “GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V.”; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

#### **PRIMERO. PLAZOS**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/ denuncia en contra de la revista "Subrayado Morelos" y la empresa "Grupo Grabado S. A. de C. V." por presunta violación a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y diligencias preliminares de investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acta circunstanciada de verificación de domicilios	05 de marzo
Notificación a la quejosa del auto de fecha 01 de marzo	11 de marzo
Remisión de oficios de requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 01 de marzo	15 y 21 de marzo
Primeras respuesta de requerimientos	15 y 20 de marzo
Acuerdos de recepción de documentos y nuevo requerimiento	20 de marzo
Segundo momento de respuesta a requerimientos	20 de marzo
Acuerdo de recepción de documento	25 de marzo
Tercer momento de respuesta a requerimiento derivado del auto de fecha 20 de marzo	27 de marzo
Acuerdo de recepción de respuesta el 27 de marzo y vista a la parte quejosa	28 de marzo
Notificación a la parte quejosa del acuerdo de fecha 28 de marzo	04 de abril
Acuerdo de incumplimiento de vista	08 de abril

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Acuerdo que ordena elaborar el primer proyecto para turnar a la Comisión de Quejas	23 de abril
Primer sesión de la Comisión de Quejas	24 de abril
Determinación que desecha por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC	24 de abril

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el uno de marzo, presentando el primer proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veinticuatro de abril, esto es más de cuarenta días posteriores a su radicación y su turno en primera ocasión al Consejo Estatal Electoral en la misma data.

Así las cosas advierto que existió un retraso en varias diligencias como aconteció con la primera notificación a la parte quejosa del acuerdo del uno de marzo llevándose a cabo hasta el once de ese mes, mediando nueve días sin que la denunciante conociera del auto en cuestión, misma situación ocurrió con la notificación a la quejosa del auto del veintiocho de marzo por el cual se le otorgó una vista, efectuándose hasta el cuatro de abril, misma circunstancia ocurrió con la entrega de oficios de requerimiento del auto del uno de marzo llevándose a cabo hasta los días quince y veinte de ese mes, un retraso de más de diez días, lo que considero no está debidamente justificado por el área encargada de la sustanciación de la queja.

Así también se desprende el retraso en la verificación de los domicilios que se llevó a cabo hasta el cinco de marzo, mientras fue ordenado el uno de ese mes, lo que precisamente pudo generar que ya no se encontrara la publicidad denunciada, cabe mencionar que si se tuvo como última diligencia el dictado del acuerdo de incumplimiento de vista por la quejosa lo ideal es que a la inmediatez de hubiere dictado el cierre de instrucción y ordenado elaborar el proyecto de acuerdo conducente, empero no ocurrió así al decretarse quince días después.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

*El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
(...)*

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.**

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

## **SEGUNDO. DISENSO**

Ahora bien, del acuerdo aprobado por la mayoría se sostiene medularmente:

(...)

Precisado lo anterior, la denunciante en el hecho segundo del escrito de queja, refiere que tuvo conocimiento de la existencia de diversos anuncios espectaculares, con las leyendas siguientes:

- MORELOS
- DECIDE ESTE 2024
- ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?
- CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ
- CAMBIO, LUCY MEZA

Que con el contenido de dichos anuncios espectaculares SE CUESTIONA a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios, en los cuales se enuncian a la quejosa como la "continuidad" y a la candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", la Senadora Lucy Meza, como el "cambio".

En ese sentido, COMO LO REFIERE LA QUEJOSA, del material denunciado se advierte un cuestionamiento hecho por una empresa del ramo periodístico, dirigido a la ciudadanía en general, sobre sus preferencias para los próximos procesos electorales; luego entonces, dicho CUESTIONAMIENTO hecho por la empresa del ramo periodístico, no encuadra en ninguna de las hipótesis de "propaganda política, o electoral"; por consecuencia se determina que SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC, CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL; al tratarse de un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía en general sobre sus preferencias para los próximos comicios locales.

Actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 68 fracciones IV:

La denunciante sostiene que tuvo conocimiento de que en la ciudad de Cuernavaca, se instalaron diversos espectaculares, los cuales cuestionan a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios, en los cuales se refieren a ella como la "continuidad" y a la candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, como el "cambio".

En virtud de lo cual se deslindó de la contratación, adquisición o autorización de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar su nombre, imagen o referencias que pudieran identificarla y que no han sido autorizadas por ella, en consecuencia denuncia dichos actos, por probablemente constituir violaciones a la normatividad electoral, fundamentándolos en los artículos con fundamento en los artículos 39, 383 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 10 y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Concluyendo que de que la publicación de los medios gráficos colocados en los diferentes anuncios espectaculares, ESTÁN SIENDO DIFUNDIDAS POR EMPRESAS DEL RAMO PERIODÍSTICO CUYO CONTENIDO ES TENDENCIOSO, OSCURO E IMPRECISO.

Al respecto, de la revisión preliminar hecha del escrito de queja, esta autoridad electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la FRIVOLIDAD, contenida en la fracción IV del artículo 68, del Reglamento del

Régimen Sancionador Electoral, - en relación directa con el artículo 381, inciso e, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el simple hecho de que, como lo refiere la quejosa, los hechos denunciados fueron difundidos por empresas del ramo periodístico, de ahí que se actualice la causal invocada.

(...)

De esta manera, la suscrita me aparto, puesto que contrario a lo argumentado, no considero que la queja sea frívola, ello con independencia de que sea la misma denunciante sea quien aparece en la “propaganda denunciada” tomando en cuenta que incluso se desprende la imagen de otra candidata y que ante las manifestaciones vertidas pueden llegar a ser constitutivas de violaciones a la materia electoral, para mayor precisión se inserta la primera de las imágenes aportadas por la quejosa y que fueron materia del acta circunstancia de verificación de domicilios, la cual por si misma adquiere la naturaleza de ser una prueba pública.



En su suma, a mi consideración sí que existen elementos mínimos e indicios suficientes para admitir la denuncia, incluso advierto que pudieron hacerse mayores diligencias y con ello, ser el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quien conforme a derecho determinara lo conducente.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS” Y LA EMPRESA “GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V.”; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 27 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar**

constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente voto particular en el **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE MAYO DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/117/2024-3**, en razón de lo siguiente:

**1. NO SE COMPARTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.**

En el proyecto se propone el desechamiento del medio de impugnación, partiendo de la premisa de que la queja puede ser desechada cuando no se reúnan los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral; cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja; asimismo, la queja podrá ser

**desechada sin prevención alguna cuando la denuncia sea evidentemente frívola, en términos del artículo 68 del mismo reglamento:**

**[...]**

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desecheda de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

*I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;*

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

**IV. La denuncia sea evidentemente frívola.**

*La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.*

**[...]**

En ese sentido, en la determinación aprobada por mayoría del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, **se determina que del análisis del escrito de presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 68 del**

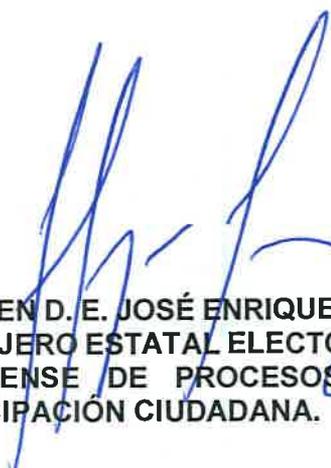
**Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual establece en su fracción IV, que la queja se desechará cuando se actualice la frivolidad del medio impugnativo; en el acuerdo se plantea que la queja es frívola cuando únicamente se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalice una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; de ahí que al tratarse de un cuestionamiento realizado por una empresa del ramo periodístico como lo refiere la quejosa, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 68, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, circunstancia que el suscrito no comparte.**

A consideración del suscrito, el procedimiento sancionador no podría ser desechado únicamente en razón de que los anuncios espectaculares que se denuncian están siendo difundidos por empresas del ramo periodístico, con el argumento de que el contenido es tendencioso, oscuro e impreciso, a consideración del suscrito **si existen elementos en los espectaculares que podrían constituir posibles violaciones a la normativa electoral, que podrían generar inequidad en la contienda, por lo que los mismos no podrían declararse como intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

En ese sentido, se considera que toda vez que si se cumplen con todos los requisitos establecidos en términos de los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, y si no existiera ninguna otra causal de imprudencia del procedimiento sancionador electoral, lo conducente sería admitirlo sin realizar consideraciones de fondo, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que conozca y en uso de sus atribuciones determine lo conducente.

En ese sentido, es que se emite el presente voto particular, al no compartir el sentido del acuerdo, en razón de que a consideración del suscrito no se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 68, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

  
  
MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.